



21 OCT 2010
5005

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE:	JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
RADICADO No:	110012204000201002616 00
ACCIONANTE:	SERGIO ROBLEDO RIAGA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
MOTIVO:	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN:	NIEGA
APROBADO ACTA N°:	347
FECHA:	21 de octubre de 2010

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide la acción de tutela instaurada por el ciudadano JUAN MANUEL RETIS AMAYA, en contra del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos de la acción

SERGIO ROBLEDO RIAGA, actuando en calidad de Presidente del COLEGIO MEDICO DE CUNDINAMARCA, acude al amparo constitucional en procura de su derecho fundamental de *petición*, que alega trasgredido por el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL al, supuestamente, abstenerse de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 24 de mayo de la cursante anualidad donde pedía información referente a una oferta de precios de medicamentos pactados por la demandada con la compañía Roche S.A.

Expone que en respuesta a su solicitud la demandada sostuvo: *“dado que la oferta comercial efectuada por ese laboratorio al Ministerio, PODRIA TENER EL CARÁCTER CONFIDENCIAL y en consecuencia sometido a reserva, ese Vice ministerio, solicitaría concepto sobre este aspecto...”* agregando: *“que conforme el concepto de la Asesoría Jurídica debe pedirsele a ROCHE la intención del COLEGIO de conocer los precios.”*

Considera, empero, que *“la información peticionada no es secreta, no es reservada, y la entidad accionada se está negando a brindar datos*

fundamentales para ejercer control social", por lo que pretende, a través de esta sumarial acción, se entregue la información deprecada.

1.2. Contestación

En su réplica el Asesor de la Oficina Jurídica del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, expone que la petición elevada por el ciudadano con radicado No. 146.364 del 24 de mayo de 2010 recibió oportuna y cabal contestación, acorde con la jurisprudencia constitucional, agregando que previo concepto de la Oficina asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo y respuesta a requerimiento efectuado a la empresa Productos Roche S.A., ese Viceministerio, mediante oficio No. 22150 del 03 de agosto de 2010, luego de efectuar el análisis legal correspondiente no accedió a la petición de suministro de información sobre el listado de precios de medicamentos.

Puntualiza que contra dicha determinación procedía el recurso de insistencia de que trata el artículo 21 de la Ley 57 de 1985, como se le indicó al actor en el oficio contentivo de la respuesta brindada a la solicitud.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con las reglas de reparto fijadas por el artículo 8º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Se trata de establecer, conforme a los términos de la tutela deprecada, si el Ministerio accionado vulneró el derecho fundamental de *petición* en cabeza del actor.

2.3. Habida cuenta de su consagración constitucional como mecanismo judicial excepcional y subsidiario, encaminado a obtener la expedita y efectiva protección de derechos fundamentales –Constitución Política, artículo 86-, la acción de tutela se caracteriza por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y, asimismo, por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho de esta índole.

Así, de cara al problema planteado, importa señalar que dentro del catálogo de garantías fundamentales susceptibles de ser protegidas a través del amparo constitucional, (el cual, en razón a su naturaleza extraordinaria, procede únicamente ante la carencia de otros medios efectivos de defensa judicial con el mismo objeto, o cuando existiendo estos, fuere necesario evitar, de manera transitoria, un perjuicio irremediable e inminente –Constitución Política, artículo 86; Decreto 2591, artículos 5º y 6º-), se encuentra el *derecho fundamental de petición*, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al contenido y alcance de esta garantía constitucional, precisando que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades, sino también que éstas sean efectivamente resueltas de fondo, -favorable o desfavorablemente-, y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto, -15 días hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo-.¹

Desde esta perspectiva, la pronta contestación de las peticiones deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda resuelto de fondo y satisfecha la solicitud del peticionario. Respecto a estos requisitos, la Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006 manifestó:

"...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

2.4. En el caso *sub examine* se advierte, contrario a lo expuesto por el ciudadano, cuando expresa que la respuesta no satisfizo la inquietud planteada, que la demandada resolvió la solicitud con *suficiencia, efectividad y congruencia* y, en esa medida, mal podría hablarse de quebrantamiento del derecho fundamental.

En efecto: a la solicitud del actor en punto a la entrega, para difusión pública del listado de precios pactados con Productos Roche S.A., en virtud de la cual se produjo la Resolución 1662 de 2010, la demandada le indicó: *"analizada la información recibida y los argumentos expuestos por la empresa productos Roche S.A., en la comunicación de fecha 22 de julio de 2010, radicación 206637, este Despacho, por las consideraciones mencionadas en los párrafos precedentes y conforme a lo dispuesto por el artículo 260 de la Decisión Andina 486, estima que el documento enviado por esa empresa, 'Propuesta: No. 200-510' de fecha mayo 4 de 2010, bajo la distinción de 'Ref.: Oferta Comercial de Medicamentos', es de carácter reservado, teniendo en cuenta que se ajusta a los supuestos previstos en el precitado artículo 260, Ibidem, al incluir información referida a una negociación de precios de medicamentos, en la cual se especifican y detallan, productos, precios y condiciones de oferta comercial... En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, este Despacho no accede a la petición de suministro de información sobre el listado de precios de medicamentos pactados con la empresa Productos Roche S.A."*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-979 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En este sentido también ver Sentencias T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-150 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-470 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-187 de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre muchas otras.

Aseveración que responde con suficiencia y efectividad, amén de la congruencia con el tema objeto de averiguación, la solicitud del accionante, fundada, además, en concepto autorizado emitido por la oficina de jurídica de ese Ministerio.

De esta suerte, si se observa el tenor del oficio del 03 de agosto de 2010, por medio del cual se resolvió la petición del accionante, concluye la Sala fue suficiente, pues ofrece respuesta razonable a la petición y requerimientos del solicitante, al margen que su sentido corresponda o no las expectativas del accionante; además, fue efectiva, pues la contestación soluciona el caso planteado desde una perspectiva legal –artículo 260 de la Decisión 486 de la comunidad Andina-, con apoyo en jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Por último, es congruente, toda vez que existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, ajustándose a los lineamientos impartidos por la Corte Constitucional para considerar correcta la resolución del asunto planteado.

La Corte Constitucional, en asunto similar al hoy analizado expresó:

“Desde luego, es presupuesto indispensable para que la acción prospere, la existencia de actos u omisiones de la autoridad en cuya virtud se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

“Pero no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de este.”²

En tal virtud, como acertadamente lo señala la demandada, no solo no se ha quebrantado el derecho fundamental de petición, sino que, además, existen otros mecanismos de defensa judicial a favor del accionante –*recurso de insistencia de que trata el artículo 21 de la Ley 57 de 1985*-, que corresponde dilucidar en única instancia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez días hábiles siguientes.³

² Sentencia T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ El artículo 21 de la Ley 57 de 1985, establece: *“La Administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes. Si la persona interesada insistiere en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente. Ante la insistencia del peticionario para que se le permita consultar o se le expida la copia requerida, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Se interrumpirá este término en el caso de que el Tribunal solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir y hasta la fecha en la cual los reciba oficialmente”*

Por lo anteriormente descrito, esta Sala negará la solicitud, tras considerar que la acción de tutela no tiene fundamento, pues, como se indicó, la respuesta dada por el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, no ha desconocido derecho fundamental alguno.

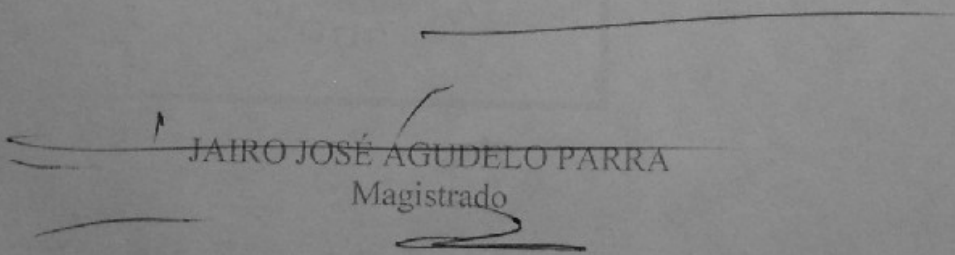
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

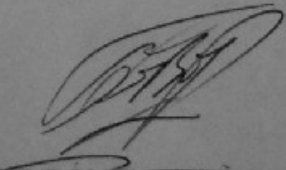
1.- **NO TUTELAR** el derecho fundamental considerado vulnerado por el señor SERGIO ROBLEDO RIAGA, quien actúa en calidad de Presidente del COLEGIO MEDICO DE CUNDINAMARCA, en contra del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- **ORDENAR**, en caso de no ser impugnada la presente decisión, se remita la actuación a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
Magistrado

(En Licencia)
FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ
Magistrado


FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado